



RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00648-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN FRENTE COMÚN LA PLAYA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante que, El día 31 de julio de 2023, la Asociación Frente Común del Corregimiento Eduardo Santos La Playa del D.E.I.P., de Barranquilla, radico petición ante la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, con copia a la Alcaldía del distrito de Barranquilla, ministerio público y demás órganos de control. El día 3 de agosto de 2023, la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por medio de correo electrónico comunica a la Asociación Frente Común La Playa, que la solicitud ha sido recibida satisfactoriamente con radicado 0017442-23.

Señala que el día 16 de agosto de 2023, la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, envía oficio a la Asocian Frente Común La Playa, informando que la solicitud ha sido recibida y ha puesto en conocimiento al Gerente de la Agencia Distrital de Infraestructura ADI Barranquilla con expediente No. 2023006004220002724E y radicado No. 20230060042452132 de fecha de 15 de agosto de 2023.

Asegura que hasta la fecha la Asociación Frente Común del Corregimiento Eduardo Santos La Playa del D.E.I.P., de Barranquilla, no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud recuperación integral del único parque Urbanización La Playa, último barrio de la localidad Riomar en el distrito de Branquilla.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se ordene al señor ALBERTO SALAH ABELLO – gerente AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces, dar respuesta de fondo a lo solicitado por la Asocian Frente Común del Corregimiento Eduardo Santos La Playa del D.E.I.P., de Barranquilla, el día 31 de julio de 2023, lo siguiente: INFORMACIÓN FECHA SOCIALIZACIÓN DISEÑO E INICIO TRABAJOS RECUPERACIÓN INTEGRAL PARQUE BARRIO URBANIZACIÓN LA PLAYA CORREGIMIENTO EDUARDO SANTOS LA PLAYA LOCALIDAD RIOMAR D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

La entidad accionada manifiesta que, en el marco de sus competencias realizó trámite correspondiente al derecho de petición radicado por el señor JAIRO PALMA DE LAS SALAS en su calidad de presidente de la ASOCIACIÓN FRENTE COMÚN LA PLAYA (Parte Accionante), bajo radicado No. ADI 01-120-2023-0017442 de fecha 3 de agosto de la presente anualidad, el cual fue respondido el día 30 de agosto del 2023 bajo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





radicado de salida No. ADI 02-100-2023-0005388, en el cual se le reitero al peticionario que en lo concerniente al proceso para la intervención del parque ubicado en el Corregimiento Eduardo Santos La Playa, requiere en primera medida un saneamiento predial de las nueve (09) unidades prediales que comprenden el parque en cuestión, situación que se expresó en las diferentes respuestas dadas al Señor Palma.

Señala que el proceso de saneamiento se inicia debido a que el predio aún se encuentra a nombre de la urbanizadora Promotora General de Inversiones Limitada identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-148077, por tanto, a través de la Oficina de Servicios Administrativos y Logísticos de la Secretaria General del Distrito de Barranquilla se viene realizado el saneamiento predial, toda vez que es el requerimiento principal para que el dominio sea del Distrito de Barranquilla, para poder adelantar una inversión pública.

Asegura la entidad accionada que no ha violado derecho fundamental alguno, toda vez que mediante oficio ADI 02-100-2023-0005388, recibido por el peticionario (Parte Accionante), en donde queda demostrado que en el escrito relacionado, se le dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, con la situación actual del predio ubicado en el Corregimiento Eduardo Santos La Playa, ya que sin los tramites mínimos requeridos para el saneamiento del predio esta Entidad no puede realizar una intervención legalmente constituida en el predio denominado Parque de la Urbanización La Playa.

Por último, solicita la accionada que sea desvinculada de la acción constitucional y exonerada de cualquier responsabilidad debido a que asegura no ser los llamados a responder en el presente caso y mucho menos haber vulnerado derecho fundamental alguno, razón por la cual solicita que se rechace y declare improcedente la Acción de Tutela presentada en contra suya.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha septiembre 21 de 2023, resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición reclamado por la ASOCIACIÓN FRENTE COMÚN LA PLAYA por conducto de su representante legal, en contra de la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Ordénese al señor ALBERTO MARIO SALAH ABELLO en su condición GERENTE DE LA AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA -O A QUIEN HAGA SUS VECES -, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo proceda –si aún no lo ha hecho-, a comunicar de manera efectiva al señor JAIRO PALMA DE LAS SALAS en su condición de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN FRENTE COMÚN LA PLAYA de las respuestas ofrecidas a su petición los días 30 de agosto y 12 de septiembre de 2023, las cuales deberán ser enviadas a la dirección electrónica de notificación suministrada por este en su solicitud y demanda de tutela. Agotada esta gestión, deberá acreditar ante el Despacho la constancia de envío y el acuse de recibo de la notificación electrónica, en atención a las consideraciones antes expuestas".

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionada manifiesta la incongruencia del fallo de fecha 21 de septiembre del 2023, y asegura que, objeta la decisión del despacho al manifestar que en el marco de sus competencias realizó trámite correspondiente al derecho de petición radicado por el señor JAIRO PALMA DE LAS SALAS en su calidad de presidente de la ASOCIACIÓN

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





FRENTE COMÚN LA PLAYA (Accionante), bajo radicado No. ADI 01-120-2023-0017442 de fecha 3 de agosto de la presente anualidad, el cual fue respondido por esta entidad el día 30 de agosto del 2023 bajo radicado de salida No. ADI 02-100-2023-0005388, en el cual se le reitero al peticionario que en lo concerniente al proceso para la intervención del parque ubicado en el Corregimiento Eduardo Santos La Playa, requiere en primera medida un saneamiento predial de las nueve (09) unidades prediales que comprenden el parque en cuestión, situación que se expresó en las diferentes respuestas dadas a la parte accionante.

Señala que, el proceso de saneamiento se inicia debido a que el predio aún se encuentra a nombre de la urbanizadora Promotora General de Inversiones Limitada identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-148077, por tanto, a través de la Oficina de Servicios Administrativos y Logísticos de la Secretaria General del Distrito de Barranquilla se viene realizado el saneamiento predial, toda vez que es el requerimiento principal para que el dominio sea del Distrito de Barranquilla, para poder adelantar una inversión pública.

Informa que procedió a reiterar en una nueva respuesta al peticionario la situación administrativa en la cual se encuentra el predio bajo radicado de salida No. N° ADI-02-100-2023-0005429 enviado el 12 de septiembre de 2023, manifestando lo internamente comunicado por la Oficina de Servicios Administrativos y Logísticos de la Secretaria General Distrital de la entidad accionada.

La accionada asegura que no ha vulnerado derecho fundamental alguno toda vez, que contesto el derecho de petición de manera reiterativa de fondo, dando una respuesta clara, precisa y oportuna el estado del trámite requerido para que pueda incluir en la programación del programa Distrital Todos Al Parque la intervención del parque ubicado en el Corregimiento Eduardo Santos La Playa y realizó una debida notificación, afirmando que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la accionada reitera una vez más, haber respondido de fondo la petición realizada por la parte actora.

Por último, solicita la accionada ser desvinculada y exonerada de cualquier responsabilidad que se establezca en la sentencia, revocando el fallo de fecha 21 de septiembre de 2023 emanado por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Barranquilla en los acápites 1 y 2 del fallo, por lo que debe ser rechazada la acción de tutela y declararla improcedente en relación a la ADI (Accionada), no declarando vulnerado el derecho fundamental de petición, declarando la improcedencia de la misma, por no ser el medio pertinente para dirimir la situación planteada.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





En sentencia T- 149 de 2013: "Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 21 de septiembre de 2023, por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma suprallegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO



Pues bien, en el fallo impugnado se decidió conceder el amparo solicitado de la tutela interpuesta por la parte accionante ASOCIACIÓN FRENTE COMÚN LA PLAYA, contra AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por lo que inconforme con el fallo la parte accionada lo impugna.

Señala el impugnante:

En cuanto a lo precedido, se precisa a su honorable despacho que la Agencia Distrital de Infraestructura – ADI, al no recibir el acuse de recibido de las correspondencias enviadas vía correo electrónico, se procedió a remitir de forma presencial cada una de las respuestas dadas al señor PALMA DE LAS SALAS mediante oficio de salida No. N° ADI-02-100-2023- 0005481 de fecha 22 de septiembre de la presente anualidad, con sus respectivos anexos, los cuales fueron entregados personalmente al peticionario a través del mensajero de la Entidad, tal como consta en la copia remitida.

Se debe precisar a su señoría, que el día 22 de septiembre el mensajero de la Entidad llegó a la dirección Cra 10 # 14 – 35 que consta en el derecho de petición, y el peticionario no se encontraba en la residencia; razón por la cual se procedió a comunicarse con el señor JAIRO PALMA DE LAS SALAS vía telefónica, en la cual manifestó que no se encontraba disponible el día antes mencionado, y el mensajero nuevamente procedió a llevar el día 23 de septiembre del 2023 la remisión de las respuestas mediante oficio ADI-02-100-2023-0005481, el cual fue recibido por el Sr., tal como consta en la copia del recibido pero sin este colocar el peticionario la fecha de recibido

En prueba de lo anterior, allega la comunicación respectiva con constancia de recibido:

Barranquilla, 22 septiembre de 2023	
<p>Señor JAIRO PALMA DE LAS SALAS Presidente Asociación Frente Común Corregimiento Eduardo Santos La Playa Cra 10 # 14 - 35 La Ciudad.</p>	<p>AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – ADI Al contestar cite este Número: Radicado N° ADI - 02 -100-2023-0005481</p>
<p>ASUNTO: Remisión respuestas Derecho de Petición Rad. 0017442-23</p>	
<p>Cordial saludo,</p>	
<p>En atención al oficio de la referencia me permito remitir las respuestas dadas a su derecho de petición radicado en esta Entidad bajo No. ADI 01-120-2023-0017422, el cual fue contestado mediante oficios ADI 02-100-2023-0005388 y ADI 02-100-2023-0005429, los cuales fueron enviados a los canales de comunicación referidos en los días 30 de agosto y 12 de septiembre</p>	



mediante oficios ADI 02-100-2023-0005388 y ADI 02-100-2023-0005429, los cuales fueron enviados a los canales de comunicación referidos en los días 30 de agosto y 12 de septiembre del 2023 respectivamente.

En razón de lo anterior, la Agencia Distrital de Infraestructura – ADI manifiesta que ha brindado las respuestas necesarias al peticionario y nos encontramos a espera de lo comunicado en las diversas respuestas entregadas por la entidad.

De conformidad con lo expuesto, lo invitamos a esperar resultados en el ejercicio de nuestra labor.

Atentamente,

ALBERTO SALAH ABELLO
GERENTE

AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – ADI

Anexo: Oficio QUILLA-23-156075 - Solicitud Expedición de Certificado Catastral Especial con Coordenadas Y Ficha Catastral Histórica.

Oficio ADI-02-100-2023-0005382 - Respuesta Defensoría del Pueblo

Oficio ADI-02-100-2023-0005388 - Respuesta Defensoría del Pueblo

Oficio ADI-02-100-2023-0005429 - Respuesta Defensoría del Pueblo

Proyectó: PGarcía

Revisó: MSuarez – Jefe Of. Jurídica



Atentamente,

ALBERTO SALAH ABELLO
GERENTE

AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – ADI

Anexo: Oficio QUILLA-23-156075 - Solicitud Expedición de Certificado Catastral Especial con Coordenadas Y Ficha Catastral Histórica.

Oficio ADI-02-100-2023-0005382 - Respuesta Defensoría del Pueblo

Oficio ADI-02-100-2023-0005388 – Respuesta Derecho de Petición

Oficio ADI-02-100-2023-0004755 – Respuesta Derecho de Petición

Proyectó: PGarcía

Revisó: MSuarez – Jefe Of. Jurídica



Mano / Lina 1
P. 661813 18/0

Es claro que el contenido de la respuesta es congruente con lo pedido, pues el tutelante no impugna el fallo que en ese sentido se pronunció. El fallo concede el derecho sólo para el efecto de que se pusiere en conocimiento del tutelante la respuesta, cosa que la entidad accionada ha acreditado en debida forma, razón por la cual ha acaecido la figura del hecho superado conforme lo invoca el impugnante. Por ello ha de revocarse el fallo impugnado para reconcomer la existencia de un hecho superado.



En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- REVOCAR, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de fecha 21 de septiembre de 2023, y en su lugar NEGAR la tutela de derecho al haber acaecido la figura del HECHO SUPERADO.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8588accf597d342559c07af8cbf0ebb8871ada12c3ca837c643f7ae7f943cf**

Documento generado en 27/10/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>